

I N D I C E

5336

Los Artículos y las Secciones corresponden a las Enmiendas al Reglamento de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada

ARTICULO 1	Autoridad.....	1
ARTICULO 2		
Sección 5(d)-4	Informe Anual; Recobro del Crédito por Inversión Turística.....	1
ARTICULO 3		
Sección 5(f)-1	Crédito por inversión turística; venta, cesión o transferencia; requisitos; informes.....	5
ARTICULO 4		
Sección 5(f)-4	Venta o Cesión de créditos por inversión turística. Notificaciones.....	8
ARTICULO 5	Vigencia.....	10

Núm. 5336

Fecha

16 de septiembre de 1955 3:17 p.m.

Aprobado: Norma E. Burgos

Secretario de Estado

Por:

Ramón José Pedraza

Secretaria Auxiliar de Estado

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑIA DE TURISMO**

ENMIENDAS AL REGLAMENTO PROMULGADO PARA GOBERNAR LAS CONDICIONES PARA LA CONCESION DE EXENCIONES Y OTROS INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS A TENOR CON LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 9(B) Y 9(F) DE LA LEY DE DESARROLLO TURISTICO DE PUERTO RICO DE 1993, SEGUN ENMENDADA, LEY NUM. 78 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1993, SEGUN ENMENDADA, REGLAMENTO NUMERO 5053 DE 29 DE MARZO DE 1994, SEGUN ENMENDADO

ARTICULO 1:

Estas enmiendas se adoptan en virtud de la facultad conferida por los Artículos 9(b) y 9(f) de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, a la Compañía de Turismo y al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, y a tenor con lo dispuesto por los Artículos 5(c) y 8 de la Ley Orgánica de la Compañía de Turismo, Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada.

ARTICULO 2:

Se enmienda la Sección 5(d)-4 del Reglamento 5053 de 29 de marzo de 1994, según enmendado, para que lea como sigue:

§5(d)-4. Informe Anual; Recobro del Crédito por Inversión Turística. Anualmente, a la fecha del aniversario de la notificación provista por el Artículo 5(c) de la Ley y la §5(c)-1 de este Reglamento, el Negocio Exento rendirá un informe al Director y al Secretario que contendrá la siguiente información:

1. Nombre y dirección del Negocio Exento.
2. Nombre y dirección del Desarrollador del Proyecto de Turismo.
3. Número de Seguro Social patronal del Negocio Exento.
4. Una relación de los gastos incurridos en el desarrollo del proyecto, acompañada de la

evidencia necesaria para certificar los mismos, como sería, por ejemplo: (a) certificaciones parciales de los ingenieros civiles de que el proyecto está en progreso, (b) los contratos de construcción firmados, (c) órdenes de cambio, (d) estimados de costos por parte de los suplidores, o (e) cualquier otra evidencia que el Director determine necesaria para certificar los gastos incurridos.

Dicho informe se rendirá por tres (3) años consecutivos. Una vez satisfecho de la certeza de las representaciones de los Inversionistas y/o Desarrolladores a los efectos de que los costos totales del Proyecto difieren de las cifras incluidas en la Concesión de Exención original, el Director procederá a enmendar la referida Concesión para que refleje el verdadero costo total del Proyecto de Turismo. El costo total del Proyecto de Turismo incluido en la Concesión de Exención original se mantendrá en vigor hasta tanto el Director enmiende el mismo a tenor con la documentación sometídale. El Director redeterminará además el crédito global por inversión turística disponible para el Proyecto de Turismo y lo notificará al Negocio Exento.

El Director notificará al Secretario de cualquier exceso de crédito por inversión turística tomado por los Inversionistas. El período de tres años podrá ser extendido por el Director a petición del Negocio Exento. La extensión concedida por el Director no podrá exceder de dos (2) años. Durante el período de extensión el Negocio Exento rendirá un informe anual en la misma manera y con la misma información que el informe que rindió durante el período original de tres (3) años. La petición del Negocio Exento para la extensión que concede el Artículo 5(d) de la Ley, se hará mediante declaración jurada que contenga la siguiente información:

1. Nombre y dirección del Negocio Exento.

2. Nombre y dirección del Desarrollador del Proyecto de Turismo.
3. Razones por las cuales el Negocio Exento requiere la extensión solicitada.

De exceder el crédito global por inversión turística computado por el Negocio Exento al crédito global por inversión turística computado por el Director, el Negocio Exento computará la porción del exceso de crédito por inversión turística tomado que le corresponde a cada Inversionista Desarrollador asumir como deuda contributiva. Dicha división se hará a prorrata entre todos los Inversionistas Desarrolladores en la misma proporción al crédito por inversión turística ya tomado por cada Inversionista Desarrollador. El Negocio Exento notificará, mediante correo certificado con acuse de recibo, a los Inversionistas Desarrolladores, al Director y al Secretario del exceso de crédito por inversión turística adeudado. El exceso de crédito por inversión turística tomado se adeudará como contribución sobre ingresos por los Inversionistas Desarrolladores si éstos tenían derecho a, y tomaron alguna porción del crédito global por inversión turística, a ser pagado en dos plazos, el primero al año siguiente a la fecha de expiración del período de tres (3) años o de la expiración del plazo de tres (3) años, más cualquier prórroga otorgada por el Director, y el segundo plazo al año siguiente. El Inversionista Desarrollador siempre estará sujeto al recobro del crédito por inversión turística descrito en este párrafo aunque transfiera, venda o de cualquier otra forma ceda su crédito por inversión turística según lo dispuesto en la §5(f)-1 de este Reglamento.

Las disposiciones del recobro del crédito por inversión turística descritas en el párrafo anterior no les serán de aplicación: (i) al que adquiera créditos por inversión turística directamente del Inversionista Desarrollador; (ii) a un suscriptor (underwriter) que, actuando como tal, adquiera

créditos por inversión turística al momento del cierre para el financiamiento de un proyecto de turismo cumpliendo con los requisitos de la §5(f)-1(C) de este Reglamento; ni, (iii) al que adquiriera créditos por inversión turística de un suscriptor (underwriter) que, como en el inciso (ii) anterior, haya adquirido previamente dichos créditos cumpliendo con lo dispuesto en la §5(f)-1(C) de este Reglamento. El Inversionista Desarrollador que adquiriera créditos por inversión turística en cualquiera de los casos descritos en los incisos (i), (ii) y (iii) de la oración que antecede, seguirá sujeto a las disposiciones del recobro del crédito descritas en esta Sección.

De exceder el crédito global por inversión turística computado por el Director al crédito global por inversión turística computado por el Negocio Exento, el Negocio Exento computará la porción del exceso de crédito por inversión turística que no ha sido distribuido. El crédito por inversión turística que no ha sido distribuido se distribuirá en la misma proporción que la notificación requerida por el Artículo 5(c) de la Ley y la §5(c)-1 de este Reglamento. Si hacer la distribución de acuerdo a la notificación antes mencionada resultase en que parte del crédito por inversión turística no se pudiese tomar por haber los Participantes o Inversionistas llegado al máximo del crédito por inversión turística que puede tomar dicho Participante o Inversionista, el Negocio exento notificará al Director, en la forma y manera expuesta en la §5(c)-1 de este Reglamento, una nueva distribución. Los Inversionistas o Participantes tomarán el crédito por inversión turística excedente luego de recibir la aprobación del Director.

ARTICULO 3:

Se enmienda la Sección 5(f)-1 del Reglamento 5053 de 29 de marzo de 1994, según enmendado, para que lea como sigue:

§5(f)-1. Crédito por inversión turística; venta, cesión o transferencia; requisitos; informes.

(A) Cualquier crédito por inversión turística podrá ser transferido, vendido o de cualquier forma cedido luego que el Negocio Exento haya notificado la distribución del crédito por inversión turística entre los Inversionistas y Participantes. Un crédito por inversión turística solamente podrá ser transferido, vendido o de cualquier forma cedido por la Persona que es un Inversionista o Participante, excepto por lo dispuesto en las secciones 5(f)-1(B), 5(f)-1(C) y 5(f)-1(D) de este Reglamento.

(B) El Inversionista o Participante podrá transferir, vender o de cualquier forma ceder su crédito por inversión turística mediante un corredor traficante (broker dealer) si se cumplen los siguientes requisitos:

1. que al momento de la transferencia, compra o de cualquier forma cesión del crédito por inversión turística el corredor traficante (broker dealer) posea una licencia para operar como tal debidamente expedida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y en efecto; y,
2. que el corredor traficante (broker dealer) haya obtenido una aprobación por escrito de la Compañía de Turismo a los efectos de que para propósitos de la transferencia, venta o de cualquier otra forma cesión de los créditos por inversión turística estará actuando como un corredor traficante (broker dealer).

(C) Para propósitos exclusivamente de esta Sección, la transferencia, venta o de cualquier otra forma cesión de cualquier crédito por inversión turística por un suscriptor (underwriter) que, habiendo actuado como tal, hubiese adquirido dicho crédito por inversión turística al momento del cierre para el financiamiento de un proyecto de turismo se

considerará como hecha por un Inversionista o Participante si se cumplen los siguientes requisitos:

1. que la compra de créditos por inversión turística por el suscriptor (underwriter) sea hecha con el propósito de utilizar el producto de la venta de los créditos para completar el balance de la inversión de capital requerido para el cierre del financiamiento de dicho proyecto;
2. que el suscriptor (underwriter) al momento de la compra de créditos por inversión turística posea una licencia para operar como corredor traficante (broker dealer) debidamente expedida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y en efecto;
3. que el suscriptor (underwriter) haya obtenido una aprobación por escrito de la Compañía de Turismo a los efectos de que para propósitos de la compra de créditos por inversión turística por el suscriptor (underwriter), éste estará actuando como tal; y,
4. que el suscriptor (underwriter) notifique por escrito al Secretario de Hacienda de su condición de suscriptor (underwriter) para propósitos de la compra de créditos por inversión turística una vez haya obtenido la aprobación escrita de la Compañía de Turismo descrita en el requisito número tres (3) que antecede.

El suscriptor (underwriter) que actuando como tal adquiriera créditos por inversión turística sin cumplir con los requisitos de la §5(f)-1(C) no podrá transferir, vender o de cualquier otra forma ceder dichos créditos.

(D) Para propósitos exclusivamente de esta Sección, en el caso en que un socio participe en una sociedad especial que

es un Inversionista o Participante, con el propósito de completar el balance de capital necesario para el financiamiento de un proyecto de turismo, transfiera, venta o de cualquier otra forma ceda, cualquier crédito por inversión turística adquirido mediante distribución o transferencia de dicha sociedad especial al momento del cierre para el financiamiento del mismo proyecto de turismo, dicha transferencia, venta o de cualquier otra forma cesión del crédito por el socio partícipe en la sociedad especial se considerará como hecha por un Inversionista o Participante.

(E) La transferencia, venta, o cualquier otra cesión de un crédito por inversión turística por parte de un Inversionista o Participante deberá efectuarse mediante declaración jurada que incluirá la información dispuesta en la sección 5(f)-4 de este Reglamento. Copia autenticada de dicha declaración jurada deberá acompañarse con la planilla de contribuciones sobre ingresos para cada año en que el cesionario desee tomar todo o parte del crédito por inversión turística cedídole. El que adquiere un crédito por inversión turística de un Inversionista o Participante mediante transferencia, venta o cualquier otra forma de cesión, no se convierte en Inversionista o Participante; no obstante, el crédito cedido mantendrá sus características originales para propósitos de la limitación establecida por las disposiciones del Artículo 5(a) de la Ley y las correspondientes secciones de este Reglamento a los efectos de que no se podrá tomar más de la mitad del crédito generado por una Inversión Elegible durante el primer año contributivo en el cual tiene derecho a tomar el referido crédito.

(F) El Desarrollador de un proyecto de turismo sólo podrá ceder, vender o traspasar el crédito por inversión turística bajo los términos y condiciones que el Director y el Secretario hayan aprobado previamente para su caso en particular. Los términos y condiciones que impondrán el Director y el Secretario incluirán, pero no se limitarán, a

que se preste una fianza o cualquier otro tipo de garantía como lo sería, por ejemplo, una carta de crédito, la cual se deberá mantener en vigor hasta tanto el Director certifique que se ha finalizado la construcción y desarrollo de la totalidad del proyecto de turismo. El Director y el Secretario podrán requerir que el dinero generado por la venta de los créditos sea depositado en una cuenta de plica u otro instrumento similar, en cuyo caso la garantía requerida sólo cubrirá la diferencia entre el monto de los créditos transferidos y la cantidad de dinero depositada en la cuenta de plica. La solicitud del Negocio Exento para la venta de créditos por inversión turística por parte del Desarrollador deberá incluirse en la solicitud para una Concesión de Exención bajo la Ley, o en una petición de Determinación Administrativa a ser emitida por el Director y aprobada por el Secretario. Los términos y condiciones que impondrán el Director y el Secretario para la venta de dichos créditos serán incluidos en la Concesión de Exención o en la Determinación Administrativa para el Negocio Exento, según sea el caso.

ARTICULO 4:

Se enmienda la Sección 5(f)-4 del Reglamento 5053 de 29 de marzo de 1994, según enmendado, para que lea como sigue:

§5(f)-4. Venta o Cesión de créditos por inversión turística. Notificaciones. El cedente y el cesionario de un crédito por inversión turística notificarán al Director y al Secretario de la cesión, mediante declaración jurada a tales efectos que incluirá: (i) el nombre, dirección y número de seguro social del cedente, (ii) el nombre, dirección y número de seguro social del cesionario, (iii) cantidad total de crédito por inversión turística aprobada por el Director, (iv) la cantidad total de crédito por inversión turística del cedente, (v) la cantidad de crédito por inversión turística tomada por el

cedente, (vi) cantidad de crédito por inversión turística cedida, (vii) fecha de la cesión y año contributivo en que se podrá tomar el crédito por inversión turística cedido según las disposiciones del Artículo 5(a) de la Ley y las correspondientes secciones de este Reglamento, y (viii) consideración dada a cambio del crédito por inversión turística. Dicha notificación deberá ser incluida con las planillas de contribución sobre ingresos del cedente y cesionario para el año de la cesión.

El que actúe como corredor traficante (broker dealer) en la tranferencia, venta o de cualquier otra forma cesión de créditos por inversión turística cumpliendo con los requisitos de la §5(f)-1(B) de este Reglamento podrá comparecer en representación del cesionario al otorgamiento de la declaración jurada requerida por esta Sección si el cesionario así lo desea.

En el caso en que un corredor traficante (broker dealer) comparezca en representación del cesionario al otorgamiento de la declaración jurada requerida por esta Sección, el corredor traficante (broker dealer) deberá proveer al cesionario un duplicado de tal declaración jurada en un plazo máximo de diez (10) días, o en un plazo menor según acordado previamente entre el cesionario y el corredor traficante (broker dealer). En su planilla de contribución sobre ingresos, el cesionario deberá incluir copia del duplicado de la declaración jurada firmada por el corredor traficante (broker dealer) cuando éste la hubiese firmado por el cesionario y copia de la aprobación por escrito de la Compañía de Turismo requerida por la §5(f)-1(B) de este Reglamento a los efectos de que al momento de adquirir los créditos por inversión turística el corredor traficante (broker dealer) estaba autorizado a actuar como tal según lo dispuesto en la propia §5(f)-1(B) de este Reglamento.

El corredor traficante (broker dealer) que comparezca por un cesionario al otorgamiento de la declaración jurada requerida por esta Sección será responsable conjuntamente con

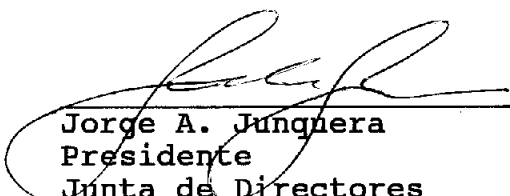
el cesionario por la falsificación de o cualquier fraude en la declaración jurada. El cesionario podrá oponerse al otorgamiento de la declaración jurada cuando ésta hubiese sido firmada por un corredor traficante (broker dealer) debidamente autorizado para ello por esta Sección, alegando fraude o falsificación sólo antes de rendir su planilla sobre ingresos para el año de la transferencia, venta o cualquier otra forma de cesión del crédito por inversión turística. De oponerse el cesionario al otorgamiento de la declaración jurada firmada en su nombre por el corredor traficante (broker dealer), el cesionario tendrá que otorgar una nueva declaración jurada con el transferente del crédito por inversión turística la cual deberá radicar con su planilla de contribuciones sobre ingresos antes de que el cesionario pueda reclamar el crédito por inversión turística.

El suscriptor (underwriter) que actuando como tal bajo la §5(f)-1(C) de este Reglamento adquiera por transferencia, compra o de cualquier otra forma cesión cualquier crédito por inversión turística será considerado como cesionario para efectos de esta Sección.

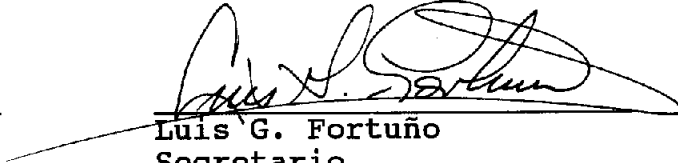
ARTICULO 5:

Estas enmiendas entrarán en vigor inmediatamente después de ser adoptadas por la Junta de Directores y el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, y aprobadas por el Gobernador de Puerto Rico conforme lo dispuesto en la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, Ley de la Compañía de Turismo, y se cumpla con el procedimiento establecido en el Capítulo II de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

APROBADO POR LA JUNTA DE DIRECTORES Y POR EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMERCIO Y EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMPAÑIA DE TURISMO DE PUERTO RICO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1995.



Jorge A. Junquera
Presidente
Junta de Directores
Compañía de Turismo
Puerto Rico



Luis G. Fortuño
Secretario
Departamento de Desarrollo
de Económico y Comercio de
Puerto Rico
Director Ejecutivo
Compañía de Turismo de
Puerto Rico

APROBADO POR EL GOBERNADOR DE PUERTO RICO EN LA FORTALEZA, SAN JUAN, PUERTO RICO EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1995.



PEDRO ROSSELLO
GOBERNADOR DE PUERTO RICO

C E R T I F I C A C I O N

5336

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que, para viabilizar la realización de proyectos turísticos en Puerto Rico que se encuentran inmersos en el proceso de finalizar su financiamiento, los intereses públicos requieren que las Enmiendas al Reglamento Promulgado para Gobernar las Condiciones para la Concesión de Exenciones y otros Incentivos Contributivos a Tenor con las Disposiciones del Artículo 9(B) de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada, Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, empiece a regir sin la dilación que requieren las secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley Núm. 170, por lo que les otorgo vigencia inmediata una vez radicadas en la Oficina del Secretario del Departamento de Estado.

En San Juan Puerto Rico a 15 de *Noviembre* de 1995.

PEDRO ROSSELLO
GOBERNADOR